

# Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



Se publica los **Martes, Jués y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p. de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5045

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 de Mayo.)

Núm. 1066

### Gobierno Civil.

**Fomento.—Caza.—Circular.**—Han llamado mi atención los punibles abusos que se cometen por la ley de caza. Todas las prescripciones referentes á la caza de liebres y conejos, animales muy perjudiciales á la agricultura, se cumplen con la mayor escrupulosidad y la guardia civil denuncia continuamente sin contemplación de ningún género todas las infracciones para que los Sres. Jueces municipales impongan á los infractores las penas á que según la ley se han hecho acreedores. No sucede lo mismo con otras disposiciones, quizá las más importantes de la misma ley, que se dejan absolutamente relegadas al olvido.

El artículo 17 prohíbe terminantemente la caza de aves insectívoras en cualquiera época del año, por el beneficio que reportan á la agricultura, y sin embargo, como si esta prescripción fuese letra muerta, no sólo se persiguen y cazan los pájaros en todo tiempo, si no que los infractores cometen este abuso en presencia de las autoridades y agentes encargados de hacer cumplir la ley, y se ceban en la persecución de las aves útiles con tal encarnizamiento que parece han resuelto y casi conseguido su completo exterminio.

De Palma como los demás pueblos de la provincia salen, especialmente en los días festivos, centenares de cazadores que con ligas, redes, lazos, reclamos y todo género de aparatos de destrucción, van acabando con los verdaderos aliados del agricultor; completa esta enjambre devastador la travesura pueril que durante la época de la cría destruye infinidad de nidos con sus polladas ó huevos.

El artículo 25 de la citada ley prohíbe la circulación y venta de caza y de pájaros muertos durante la temporada de veda, y como la veda es ilimitada en cuanto se refiere á los pájaros está siempre prohibida su circulación y venta mientras no sean aves de paso: más no por eso deja de ser extraordinario el comercio que de ellos se hace en plazas, mercados y casas particulares, y semanalmente hay gran exportación para la península.

Es tanta y tan antigua en esta provincia la caza de los pájaros, obreros económicos é irreemplazables de la agricultura que destruyen las numerosas colonias de

insectos dañinos y voraces que poniendo á contribución todos los frutos de la tierra arrebatan el diezmo, cuando no toda la cosecha, á las esperanzas del cultivador. El hombre es impotente para destruir los insectos por presentarse éstos en número infinito, por su pequeño volumen, por ocultarse bajo las hojas y cortezas de los árboles y arbustos, en el interior de su tronco y hasta en los mismos frutos, ejerciendo en todas partes su devastadora influencia; pero las aves por su instinto los persiguen en todos sus escondrijos, los descubren hasta en las resquebraaduras de las cortezas, en las paredes, en la tierra y en todas las trincheras inespugnables para el hombre; los atacan y destruyen en el estado de huevo, de larva, de crisálida y de insecto, cumpliendo de este modo los designios de la Providencia que las ha dotado de instinto y organización especial para desempeñar tan importantes funciones y contribuir de este modo al equilibrio entre todos los seres vivos de la creación.

Muchas de nuestras comarcas empiezan á verse completamente privadas de la labor eficaz y diligente de estos seres auxiliares del agricultor, y un clamoreo general se levanta en muchas regiones de esta isla al ver que las innumerables avecillas que llevaban á los campos agradable esparcimiento al par que los beneficios de su trabajo, han sido reemplazadas por miradas de insectos destructores que amenazan acabar con todos los elementos de la producción agrícola.

La pirala de la vid, voraz colaborador de la filoxera, han tomado tal incremento en algunas comarcas y son tales sus estragos, que los desesperados viticultores buscan y no encuentran decisivos medios para combatirla; así como existe la pirala de la vid, hay la de la encina, la del ciruelo, del peral y el manzano y de casi todos los árboles y arbustos. La manutención de las larvas de tan terrible lepidóptero cuesta á la agricultura muchísimos millones que los pájaros le hubiesen ahorrado.

Cuando las naciones cultas se imponen los mayores sacrificios para aclimatar y proteger las aves insectívoras, nosotros que nos vemos favorecidos por muchas é importantes especies, no debemos consentir su pernicioso é injustificable destrucción. Atento por deber y por vocación á todo cuanto se refiere á la protección y fomento de la agricultura, fuente primordial de todas las riquezas, no he de escasear mis medios de acción para impedir un abuso que, á más de los inmensos perjuicios que causa, cede en desprestigio de los pueblos cultos.

Con este objeto he creído conveniente recordar algunas disposiciones de la ley de caza de 10 Enero de 1879 para que teniéndolas presentes la Guardia civil y todos los agentes de mi autoridad, denuncien y entreguen sin contemplación alguna á sus infractores á los respectivos Se-

ñores Jueces municipales á quienes compete la aplicación de los debidos correctivos con arreglo á la propia ley; cuyas disposiciones son las siguientes:

1.º Todo el que se encontrare cazando con liga, redes, reclamo ó cualquiera otro artificio, será castigado con la pérdida de las armas ó aparato de que se vale, y la pérdida de la caza á tenor de lo prevenido en los artículos 44 y 47 de la ley; como tambien con la multa á que se refiere el art. 48.

2.º Cualquier infractor que no esté provisto de la correspondiente licencia de caza, será castigado con arreglo á la ley, sin perjuicio de sufrir además las penas señaladas en el artículo anterior.

3.º El que destruya los nidos de las aves útiles, será castigado con las penas que marca el art. 51.

4.º Los padres, tutores y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente de las infracciones que cometan los que estén bajo su poder.

5.º Está prohibida la venta de pájaros vivos ó muertos en todo tiempo, así en las plazas públicas como en las casas particulares. Si los pájaros estuviesen vivos se les dará libertad donde quiera que se les encuentre y si estuviesen muertos ó imposibilitados para el vuelo, se repartirán del modo que previene el art. 44 de la ley.

6.º Se prohíbe la exportación de pájaros para la península, á cuyo fin los Sres. Jefes de Aduanas, Empresas de consumos, ferrocarriles y otros transportes cuidarán de denunciar toda infracción.

7.º Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los tordos, estorninos y demás aves de paso, cuya caza y comercio se haga con arreglo á las disposiciones que marca la ley.

Recomiendo muy especialmente al benemérito cuerpo de la G. C. que es la encargada de ejercer vigilancia en los campos y despoblado y cuyo celo es tan generalmente reconocido, que lo redoble si es preciso para conseguir que la citada ley sea respetada y cumplida con igual rigor en todas las disposiciones que de ella emanan.

Los Alcaldes darán la mayor publicidad á las precedentes disposiciones, esperando de su ilustración y celo cooperarán al mismo beneficioso objeto, comunicando á los dependientes de su autoridad las órdenes más enérgicas para que impidan por todos los medios la persecución y caza de los pájaros y entreguen á los infractores á los señores Jueces municipales; teniendo presente que si llevados de su amor á la agricultura contribuyen á extirpar de raiz tan antiguo como pernicioso abuso, les cabrá la satisfacción de haber prestado un importantísimo servicio á este país, que hoy más que nunca necesita del concurso de todos los buenos patriotas.

Palma 17 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1067

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 8 de Mayo de 1899.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó hacer constar en el acta el sentimiento con que la Diputación se había enterado del fallecimiento de D. Rafael García Pbro. vicario del Hospital.

Se enteró la Diputación de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia trascribiendo otra que le ha dirigido el M. I. S. Presidente de la Junta de Protección al Soldado expresando la gratitud de aquella Junta por el donativo de 1.000 pesetas que la Diputación provincial ha destinado al auxilio de los soldados naturales de esta provincia repatriados de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Se aprobó la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes al presente mes de Mayo.

En conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda se acordó desestimar una instancia del Ayuntamiento de Calviá en la que con motivo de haber resuelto la Dirección General de Contribuciones directas la rebaja de la riqueza imponible de aquella villa solicita se practique una liquidación de las sumas satisfechas demás por cuota provincial y gastos de 2.º enseñanza; sin perjuicio de tener en cuenta dicha rebaja al formarse el repartimiento provincial para las atenciones del próximo ejercicio económico.

Se acordó no haber lugar á la creación de una plaza de auxiliar con destino á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, solicitada por aquella Corporación.

Se acordó que quedara sobre la mesa hasta la próxima sesión un dictamen emitido por la Comisión de Hacienda en vista de una comunicación del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en que solicita que al formarse el próximo presupuesto de 1899 á 1900, y los de los años sucesivos, se expongan los proyectos al público, á fin de que los Ayuntamientos puedan representar lo conveniente antes de las sesiones que dedique la Diputación á tan importante asunto, y hacer constar sus deseos en el expediente que se eleve al Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Se acordó que continuará en suspenso hasta después de terminado el período electoral la intervención de la recaudación de los ingresos municipales de varios Ayuntamientos, decretada para hacer efectivos sus débitos por cuota provincial y gastos de 2.º enseñanza.

Se acordó tambien suspender hasta después de terminado el mismo período electoral los nombramientos de médico civil, y

médico civil suplente de la Comisión mixta de reclutamiento.

Se acordó designar á los letrados Excelentísimo Sr. D. Pedro Sampol y Rosselló, D. Manuel Guasp y Pujol y D. José Socías Gradolí para que formen parte de la Comisión especial de Baleares encargada de redactar el proyecto de ley en que se contengan las instituciones forales que convengan conservar, en observancia de lo preceptuado en el art. 3.º del R. D. de 24 de Abril último.

Y se levantó la sesión.

Palma 16 Mayo de 1899.—El Presidente, Alejandro Rosselló.

Núm. 1068

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 20 del actual á las once de su mañana tendrá lugar en los bajos de la Delegación de Hacienda, la venta en 2.ª pública subasta, de una caballería, guarniciones y un carro apresado con tabaco de contrabando y á que se refiere el expediente número 62 del actual año económico.

Y como quiera que no hubo postor alguno en la primera subasta, para esta segunda se rebaja el 25 por 100 de las 96 pesetas de su tasación, y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada menos el 25 por 100.

Los gastos de remate y subasta serán á cargo del comprador.

Palma 17 de Mayo de 1899.—El Administrador, Juan Ramirez.

Núm. 1069

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Extracto de los acuerdos tomados por este Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Febrero último.

Día 6.—Se aprobó el acta de la anterior y varias cuentas de proveedores.

Se enteró de un oficio del Sr. Gobernador sobreseyendo el expediente con motivo de las obras verificadas en la casa números 90 y 92 calle de Jaime II.

Se acordó el traspaso de varias supulturas y varios permisos de obras de interés particular.

Se aprobaron varias actas de recepción provisional de empedrados.

Se desestimó un dictamen de la Comisión de obras proponiendo quedara aprobada en definitiva la nueva alineación de la calle del Socorro.

Se acordó ampliar hasta quince días el plazo de tres concedido á D. Antonio Roca propietario del predio Can Baró para otorgar escritura de renuncia de perjuicios por las obras efectuadas en dicho predio desde el año 1895.

Se aprobó la distribución de fondos.

Se acordó la sustitución de varias obligaciones solicitadas por el Arrendatario de Consumos D. José Canet.

Se acordó continuara sobre la mesa el proyecto de presupuesto ordinario

Se enteró de una carta de la Sociedad de Navegación á vapor «La Unión Comercial» ofreciendo pasaje gratis á los pobres que esta Corporación embarcara para el Continente.

Se acordó pagar con cargo á imprevistos el importe de la escritura de encabezamiento de consumos.

Día 13.—Se aprobó el acta de la anterior y varias cuentas de proveedores.

Se concedieron permisos para obras de interés particular.

Se acordó la formación del expediente de derribo de la casa números 26, 28 y 30 calle 14 en el Arrabal de Sta. Catalina.

Se declaró prófugos á los mozos, Jaime Barceló Ferriol, Felipe Cardona Serra, Bartolomé Clar Forteza y Guillermo Mateu Coll.

Se aprobaron las cuentas municipales del año 1897-98.

Se aprobó el proyecto de presupuestos

para el próximo año económico de 1899 á 900.

Día 20.—Se aprobó el acta de la anterior y varias cuentas de proveedores.

Se acordó haber visto con gusto el celo del Inspector de víveres D. Antonio Bosch en el ejercicio de su cargo.

Se acordó destinar por una sola vez la cantidad de 100 pesetas al Asilio Naval de Barcelona.

Se acordó la construcción de varias prendas de uniforme para varios individuos de la guardia municipal.

Se acordó la formación de un presupuesto para adquirir una alfombra con destino al Juzgado de 1.ª Instancia.

Se acordó anunciar tercera subasta del arbitrio establecido en la explanada de la Puerta de S. Antonio.

Se aprobó la minuta de protesta y reclamación contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la responsabilidad personal de los Concejales por descubiertos de cuota del año 1897-98.

Se acordó no conceder autorización á D. Enrique de España para verificar obras en la casa números 4, 6, 8 y 10 calle de la Alfarería y 71 al 75 calle de Bosch mientras no presente por duplicado el plano y memoria descriptiva de las que piensa realizar.

Día 27.—Se aprobó el acta anterior y varias cuentas de proveedores.

Se procedió al sorteo para la designación de los Concejales elegidos en 1897 que deben cesar en 30 de Junio próximo.

Se aprobó el acta de recepción provisional de varios empedrados de esta ciudad.

Se aprobó definitivamente la lista electoral para el nombramiento de Compromisarios para la elección de Senadores.

Se nombró á D. Miguel Detrell para maestro de la 1.ª Escuela de párvulos de esta ciudad.

Se autorizaron varios permisos para obras de interés particular.

Se acordó proceder á la instrucción del expediente de derribo de la casa número 2 de la calle del Socorro angular con la del Temple por amenazar la seguridad pública.

Se aprobó el proyecto de contrata que ha celebrado la Comisión especial con los representantes de la Sociedad de alumbrado por Gas.

Palma 10 Abril 1899.—El Secretario, Guillermo Roca.—V.º B.º—El Alcalde, Enrique Sureda.

Núm. 1070

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

La matrícula industrial y de comercio de esta villa correspondiente al próximo venidero año económico de 1899-900, estará de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Campanet 15 Mayo 1899.—El Alcalde accidental, Guillermo Mascaró.—El Secretario, Pablo Morey.

Núm. 1071

#### AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, dotada con noventa y nueve pesetas anuales; los que aspiren á ella podrán presentar sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro el término de veinte días, á contar desde el día en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcudia 16 de Mayo de 1899.—El Presidente, Guillermo Vanrell.—P. A. del A.—Jaime Qués, Secretario interino.

Núm. 1072

#### AYUNTAMIENTO DE FELANITX

No habiendo ofrecido resultado alguno el medio de arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos para el ejercicio de 1899 á 1900; queda señalado el día 23 del presente á

las diez de su mañana para proceder al arriendo en venta exclusiva al por menor de las especies de líquidos y carnes con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Caso de no ofrecer resultado la primera subasta se verificará la segunda el día 31 del presente mes á igual hora: si tampoco se presentara postura en ésta se celebrará la tercera el día 8 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana; todas ellas se verificarán en las Casas Consistoriales de esta ciudad por medio de pujas á la llana.

Felanitx 15 Mayo de 1899.—El Alcalde, Nicolás Nicolau.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 1073

#### AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Debiendo cubrirse por encabezamiento gremial obligatorio el importe de los derechos de Consumos y sus recargos correspondientes al ejercicio de 1899 á 1900, en la parte referente á los grupos de líquidos y granos; se convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en dichas especies para que concurren en esta Casa Consistorial el día veinte y dos á las diez de su mañana con el fin de acordar á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el citado encabezamiento, y para el caso de no reunir número suficiente, se convoca para la segunda reunión que tendrá lugar el día veinte y cinco del mismo mes y á la citada hora, en el mismo local, en la que tomarán acuerdo los que á ella asistan, y si resultase desierto el Ayuntamiento hará uso de las atribuciones que le confiere el reglamento.

Porreras 16 Mayo de 1899.—El Alcalde, Guillermo Barceló.—El Secretario, Mateo Sastre.

Núm. 1074

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos sobre información de pobreza de Catalina Arrom y Calvo con citación del Sr. Abogado del Estado y otro, en los que obra la providencia siguiente:—Palma veinte y nueve Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Las certificaciones recibidas únanse al expediente de su referencia y proveyendo la anterior demanda de pobreza de Catalina Arrom Calvo se dá traslado de la misma al Sr. Abogado del Estado y á Cristóbal Barceló Sampol, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables la contesten, entregándoles en el acto las copias simples presentadas, y toda vez que dicho Barceló es de ignorado domicilio publiquense los oportunos edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y figense en los sitios públicos de la capital. Lo mandó y firma el Sr. Juez doy fé.—Perez Porto.—Ante mí.—Antonio M.ª Rosselló.

Y á fin de que el emplazamiento mandado á Cristóbal Barceló Sampol tenga efecto se espide el presente edicto, empezando á contar el término desde el siguiente al de la inserción.

Palma primero Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1075

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito, penden unos autos ejecutivos sigue D.ª Mercedes Aguiló contra Juan Arbona, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:—En la ciudad de Palma á quince de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia de la misma, en los autos ejecutivos sigue doña

Mercedes Aguiló y Fuster, mayor de edad y vecina de esta capital, defendida por el abogado D. Enrique Sureda y representada por el procurador D. Cayetano Abrines contra Juan Arbona Busquets, tambien mayor de edad que no ha comparecido en los autos, sobre pago de seiscientos sesenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos intereses y costas.—Resultando: que etc.—Fallo: que debo mandar y mando seguir adelante el curso del juicio con todas sus consecuencias, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al ejecutado Juan Arbona Busquets y con su producto cumplido pago á la acreedora D.ª Mercedes Aguiló y Fuster del capital de seiscientos sesenta y cuatro pesetas treinta y seis céntimos, intereses al seis por ciento de esta suma devengados por el préstamo en los últimos diez años y los que en lo sucesivo vencieren, intereses legales de los vencidos y costas causadas y á causar, en las que se condena á dicho ejecutado Arbona. Así lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Manuel Perez Porto.—Leida y publicada ha sido el mismo día de su fecha la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando audiencia en el día de hoy y como escribano del Juzgado doy fé.—Antonio M.ª Rosselló.

En su consecuencia y á fin de que la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan inserta, se notifique á Juan Arbona Busquets, toda vez que se ignora su domicilio, se espide el presente edicto.

Palma cuatro Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1076

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de doce del actual, recaída en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Gregorio y D. Juan Guasp y Vicens, D.ª María Guasp y Vicens asistida de su marido D. Guillermo Nadal y Servera y de D. Francisco Pou Roca obrando éste en el concepto de padre y legítimo representante de sus hijos menores D. Ramon y doña Margarita Pou Guasp, como herederos que han venido ha ser de D. Lorenzo Vicens Bordoy y de D. Emilio Guasp y Vicens, contra los hermanos D. Martín, D. Bartolomé y D.ª Catalina Sastre y Miquel, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días el predio que á continuación se expresa.

El predio «Son Sastre» del Puig de Inca compuesto de olivar, algarrobos, higueras y selva, de setenta y una cuarteradas de estensión aproximadamente, equivalentes á cinco mil cuarenta y tres áreas veinte y una centiáreas, con casa rústica y urbana, lindante por Norte con camino público llamado de Alcudia vey y con el predio «Son Fuster», por Sur con los predios «Son Vivot y Son Salat», por el Este con dicho predio «Son Vivot» y por Oeste con el predio «Son Bosch»; justipreciado en setenta y cinco mil pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, se devolverán dichas consignaciones, acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en otro caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

3.ª Que el comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad de la finca obrantes en el ramo separado de los mismos y al efecto estará de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte

en la subasta, previniéndose además que los licitadores no tendrán derecho á exigir ningunos otros y que después del remate no se les admitirá ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de dichos títulos.

Así pues, quien quiera tomar parte á la subasta acuda en los estrados de este Juzgado el día diez y seis de Junio próximo á las doce de su mañana que es el señalado al efecto.

Inca trece Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan B.<sup>a</sup> Ripoll.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1077

*D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral, de la ciudad de Palma, Capital de las Baleares.*

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado se sigue juicio verbal por Antonio Ballester Vidal, contra Catalina Gayá Bauzá alias Lluce, y otros, en el que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—En la Ciudad de Palma á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve. El Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral, habiendo visto el presente juicio verbal instado por Antonio Ballester Vidal, cesado, jornalero, mayor de edad y de este vecindario, contra Catalina Gayá Bauzá (a) Lluce, que tuvo su último domicilio conocido en la villa de Petra, y para el caso de haber fallecido, contra los que resulten ser herederos, sucesores ó causahabientes de la misma, que se hallan en rebeldía, y.—Resultando, etc.—Fallo: que debo condenar y condeno á la demandada Catalina Gayá Bauzá (a) Lluce, y para el caso de haber ésta fallecido, á los que resulten ser herederos, sucesores ó causahabientes de la misma, á satisfacer dentro de tercero día al actor Antonio Ballester Vidal, doce pensiones, que vencieron en veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, del censo ánuo de cuatro barcillas de trigo, dos libras doce sueldos, moneda mallorquina, y dos gallos; imponiendo á los demandados las costas del juicio. Por la rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Ginard.—El propio día fué leída y publicada la sentencia que antecede del Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral, en la Audiencia pública de este día y certifico.—Baltasar Marqués.

Y á fin de que la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva queda inserta, se notifique á los demandados Catalina Gayá Bauzá (a) Lluce, y para el caso de haber ésta fallecido á los que resulten ser herederos, sucesores ó causahabientes de la misma, expido el presente edicto en Palma á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Ginard.—Baltasar Marqués.

Núm. 1078

*D. Antonio Salom Bordoy, Juez municipal de la villa de Alaró, provincia de Baleares.*

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de diez días las fincas que se describirán embargadas en el expediente juicio verbal hoy ejecución de sentencia se sigue á instancia de D. Juan Más Vidal, contra Miguel Salom Far, hoy contra sus herederos María Corró Garriga y sus hijos Juana, María, Francisca y Gaspar Salom y Corró, sobre pago de cantidad.

Una casa y corral sita en la villa de Inca, calle del Palmer número trece, que linda por la derecha entrando con la de Bartolomé Mulet, por la izquierda con otra de

María Beltran y por la espalda con corral de casa de herederos de Antonio Alemany.

Y una porción de tierra sita en el término de dicha villa de Inca y lugar camino de Biniagual, denominada «Can Gelós», de cabida de cuarenta y cuatro áreas treinta y nueve centiáreas aproximadamente, que linda por Norte con tierra de Gabriel Llompart, por Este con callejon de pobladores, por Sur con tierra de herederos de Miguel Maimó y por Oeste con la de María Garriga, á favor de la cual, de la de que se trata, presta servidumbre de paso.

Las antedichas fincas han sido justipreciadas en la cantidad respectivamente de mil pesetas y setecientos setenta y cinco pesetas y se sacan á pública subasta con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta del precio al que hubiere sido adjudicado y se devolverá á los demás, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.<sup>a</sup> Que si dicha finca aparece gravada con algun censo se rebajará del precio capitalizándose al tipo de redención.

3.<sup>a</sup> Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente á la venta.

4.<sup>a</sup> Se sacan á pública subasta las fincas sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria siendo de cargo del comprador los gastos que ocasionen.

En su consecuencia quien quiera hacer postura en las fincas descritas, acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y seis de este mes á las diez de su mañana, día y hora señalados para su remate.

Alaró trece de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Salom.—Ante mí, Lorenzo Rosselló.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: De cuantos abusos administrativos vienen denunciándose hace tiempo, ninguno hiere más vivamente á la opinión pública que los referentes á las Diputaciones provinciales. La mala gestión municipal, la desidia ó los vicios en la administración procomún, y hasta la propia tiranía concejil, suscitan menos clamores y hallan á menudo disculpas que no son sino muestra del arraigo y de las profundas simpatías que conserva en la Nación ese organismo de los Municipios, base de todas instituciones administrativas y políticas de nuestro país.

Hasta la propia administración central, tan censurada de continuo y tan necesitada de reforma, es menos sospechosa desde que una severa economía castiga anualmente los presupuestos del Estado, y desde que una saludable práctica, á falta de preceptos legales, va depurando y haciendo cada día menos amovible el personal administrativo.

No olvida el Gobierno sus compromisos de mejorar la administración de las provincias. A su tiempo someterá á las Cortes una ley que, reformando la municipal en un sentido ampliamente descentralizador y respetuoso de las libertades consagradas por la legislación y las costumbres, impida que los Ayuntamientos mermen sus prestigios históricos á fuerza de vivir de ellos; y aunque abriga igual propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores las bases

de una reorganización completa de las Diputaciones de provincia, fundada en los mismos principios, el Ministro que suscribe cree de tanta utilidad como urgencia dictar algunas disposiciones que, respetando los preceptos de la vigente ley orgánica, continúen la obra comenzada por la Real orden de 7 de Abril de 1890 y aclaren y completen el decreto de V. M. de 3 de Mayo de 1892.

Las disposiciones de la primera, aunque laudables, como punto de partida para regular la alta inspección del Gobierno en este ramo, están dictadas en forma algo vaga y resultan hoy insuficientes y tímidas para corregir los crecientes aumentos de los presupuestos provinciales.

Las prudentes y severas reglas del segundo, ó han sido olvidadas en la práctica, y es necesario recordar su observancia, ó resultan deficientes ante el aumento de los abusos y la transformación que con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto se ha verificado en alguno de los más importantes servicios, como el de quintas, hoy á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Mientras una nueva ley orgánica sea votada por las Cámaras y sancionada por V. M., espera el Ministro que suscribe poder atajar el desprestigio de las Diputaciones, preparando la rebaja de los repartimientos provinciales y haciendo desaparecer el principal agravio en que los contribuyentes fundan sus quejas contra organismos que importa conservar como lazo de comunicación entre los Municipios y el Estado.

Sabido es, en efecto, que algunas Diputaciones provinciales han llegado á abusar notablemente de las facultades que les confirieron las disposiciones en vigor desde la ley de 20 de Agosto de 1870, aumentando su personal y elevando los gastos de sus presupuestos en proporciones tan extraordinarias, que hubieron de hacer difícilísima la situación de los Ayuntamientos, empobrecidos por el excesivo gravamen que sobre ellos lanzaban anualmente aquellas Corporaciones, al tenor del art. 117 de su ley orgánica, para cubrir las atenciones y servicios que sin medida alguna venían estableciendo; y conocido es también cómo se procuró por el Real decreto citado de 3 de Mayo de 1892 remediar los abusos más calificados, poniendo trabas á las iniciativas de las Diputaciones, á fin de contener los aumentos que por diferentes conceptos venían haciendo en sus gastos. Aunque no en grande escala, algún fruto ha ido consiguiéndose con la aplicación de las reglas de prudente economía consignadas en dicho decreto; pero preciso se hace reconocer, como queda dicho, que algunas de sus disposiciones han resultado en la práctica en determinadas provincias enteramente desatendidas, como ahora mismo ha tenido este Ministerio ocasión de comprobar en el examen que viene practicándose del estado de la administración provincial de Madrid por la Comisión investigadora nombrada en la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado.

Es el caso más singular de los que hasta aquí han logrado comprobarse, que estando prescrito en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto mencionado que «los Vocales de las Comisiones provinciales percibirán las dietas á que se refiere el art. 92 de su ley orgánica cuando el último presupuesto se haya liquidado sin déficit, y el nuevo se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con los ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales», resulta que, cuando se adeudan á las nodrizas externas de la Inclusa de esta Corte 818.766 pesetas; cuando ha dejado de pagarse al Banco de España con regularidad la cuenta convenida de 400.000 pesetas anuales, habiendo dejado de ingresarse en sus Cajas desde Abril de 1892 no

menos que la cantidad de 825 545 pesetas 81 céntimos por el crédito abierto en dicho establecimiento para la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, poniendo en riesgo la garantía otorgada, consistente en títulos de la Deuda pública pignorados por valor de 10.365.500 pesetas, que representan la casi totalidad del caudal legado á la Beneficencia provincial; cuando se adeudan también sumas considerables por suministros á la proveedores de los establecimientos benéficos, contratistas de obras públicas, etc.; y cuando los ingresos de los ejercicios económicos pasados arrojan por «Resultas» 2.042.929 pesetas 97 céntimos, pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1898, que es señal bien manifiesta del abandono en que se tiene el importantísimo servicio de recaudación; y cuando ahora mismo, para satisfacer obligaciones corrientes y de carácter ordinario, se ha formado un presupuesto extraordinario llamado á cubrirse con el producto en venta de las fincas legadas por personas piadosas á los asilados de los establecimientos benéficos, aparece, por documento fehaciente que obra en este Ministerio, que los Vocales de la Comisión provincial de Madrid vienen percibiendo sus dietas por meses vencidos y sin retraso alguno, cual si la administración de su cargo alcanzara las condiciones de normalidad señaladas en el citado art. 5.<sup>o</sup>, y como si semejante disposición no hubiera pasado de la categoría de propósito ó se hubiese dictado con ánimo de no darla cumplimiento.

Y sube de punto este contraste al observar que, no obstante el gran trabajo de que la ley de 21 de Octubre de 1896 descargó á las Comisiones provinciales en la delicada y laboriosa materia de quintas, y á pesar de que la práctica observada por la Diputación provincial de Madrid de estar siempre reunida evita á su Comisión el conocimiento y despacho de todos los asuntos que, por urgentes, atribuye á su competencia el artículo 98 de la ley en los interregnos de las reuniones semestrales, las sesiones de la Comisión provincial de esta Corte, casi exclusivamente limitadas á evacuar los informes pedidos por el Gobernador civil, vienen siendo diarias, y acaso no rebasan este límite porque el último párrafo del art. 5.<sup>o</sup> del mencionado decreto de 1892 obliga á considerar como una sola para el efecto del cobro de dietas á todas las que se celebren en un mismo día.

El propio abuso se observa también en otras muchas provincias, donde ni la importancia, ni la cantidad de los asuntos ni el número de sus Ayuntamientos justifica la necesidad de sesión diaria que las Comisiones provinciales vienen celebrando ahora como antes de separarse de su competencia la improba labor de la declaración de soldados. Así se explica que el gasto por este concepto en las 45 provincias cuyos presupuestos son visados por este Ministerio monte á la cifra de 858.435 pesetas 8 céntimos.

Forzoso es, pues, en este punto, para dar satisfacción á las ansias de moralidad y economía que la Nación experimenta, añadir á las condiciones exigidas por el decreto de Mayo de 1892 para que los Vocales de las Comisiones provinciales perciban las dietas que pueden reclamar conforme al art. 92 de la ley, una preceptiva limitación en el número de sesiones que aquéllas celebren y que el Ministro que suscribe cree haber fijado con amplitud suficiente para que no padezca el servicio.

Pero esto no bastaría si á la vez que criterios de economía no se procurase introducir en el cobro de las dietas provinciales los efectos de una sana ejemplaridad. Las actas de sesiones de los Cuerpos provinciales comprueban el hecho frecuentísimo de Diputados que no figuran nunca, ó sólo figuran rara vez, entre los asistentes á las de la Cor-

poración, y cuyos nombres jamás faltan en las de la Comisión provincial en el año en que á ellas son llamados, ó cuando en la misma substituyen legalmente al Vocal propietario.

Tal abandono de deberes, libremente aceptados y á menudo solicitados con empeño, hallará acaso remedio quedando el Vocal de la Comisión privado de percibir sus dietas, si en el caso de haber sido Diputado en el año anterior no justifica ciertas condiciones de asistencia menos rigurosas aún que las prescritas por el art. 66 de la ley orgánica, que á la par que acrediten su celo le preparen el conocimiento de los asuntos que ha de resolver en la Comisión.

Acontece también con frecuencia, y es sobre injusto grandemente desmoralizador, que algunos Diputados consagran sus mejores trabajos é influencia á librar á los pueblos de sus distritos en la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y aparece el déficit en el presupuesto, y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto el Diputado que, aunque alcance efectos electorales, ni ayuda á la acción recaudatoria, ni favorece á los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con regularidad.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe propone á V. M. ocurren á esta necesidad de procurar que la solvencia no se convierta en castigo, y la morosidad y la negligencia no recarguen injustamente al contribuyente puntual.

Otro extremo de necesaria reforma en los presupuestos de las Diputaciones es el referente á los gastos de representación de sus Presidentes. La permanencia de funciones, que obliga muchas veces á sus titulares á residir fuera de su casa, y la grave responsabilidad de la Ordenación de pagos, movieron, sin duda, al legislador á prescribir como obligatorios estos gastos. Pero el precepto del núm. 8.º del art. 115 de la ley orgánica dió lugar á tales abusos, que en el referido artículo 5.º del Real decreto de 1892 hubo necesidad de regular esta facultad arbitraria, fijando en 5.000 pesetas para las provincias de primera clase y 2.500 para las de segunda y tercera la cuantía de esa consignación, que siempre debió entenderse subordinada á la dotación y pago preferente de los servicios enumerados en párrafos anteriores de dicho artículo.

Como en otros puntos, esa prudente limitación ha sido infringida, y fueron y son muchas las Diputaciones que consignan en sus presupuestos partida mayor que la autorizada, alcanzando este concepto en los presupuestos de las 45 provincias antes señaladas la pródiga suma de 184.800 pesetas 17 céntimos, y siendo de notar que las que viven con mayor déficit y tienen en mayor abandono servicios importantes y obligatorios, son las que dotan más generosamente este artículo del cap. 1.º de su presupuesto. Recomendábase la mayor delicadeza y parsimonia en este gasto por la índole misma del servicio, que en razón á lo que tiene de honorífico, ha encontrado á veces, y debiera encontrar con alguna frecuencia, quien le desempeñara gratuitamente. La prodigalidad en estos gastos antes rebaja el prestigio de las Corporaciones que lo aumenta, sobre todo cuando contrasta su pago puntual y su cuantía excesiva con el abandono de las obligaciones sagradas de la Beneficencia provincial, como por ejemplo, el pago de las nodrizas encargadas de la lactancia de los niños expósitos.

La última reforma que se introduce en el siguiente proyecto de decreto se refiere á una materia que no pudo ser prevista en el de 1892, y en que el abuso ha nacido tan pronto como el servi-

cio. El reglamento de 23 de Febrero de 1897, dictado para el debido desarrollo de la ley de Quintas de 1896, ordena en su art. 99 que sean dos los Vocales de la Comisión provincial que turnen en los trabajos de la mixta de reclutamiento; pero como el Gobernador puede delegar la presidencia de ésta en el Vicepresidente de la provincial, algunas Diputaciones, olvidando que en este caso dicho Vicepresidente no asiste como Diputado, y que no pueden ser más que dos de éstos los que figuren como Vocales de la mixta y cobren dietas, conforme al art. 101 de dicho reglamento, vienen siguiendo la viciosa práctica de autorizar también igual cobro al que en representación del Gobernador, y no como Diputado, preside la sesión de quintas.

Esta corruptela debe desaparecer, y al efecto se dispone, en observancia de la ley y reglamento citados, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que el Vicepresidente de la Comisión provincial, cuando preside la Comisión mixta de reclutamiento por ausencia del Gobernador, no tiene derecho á las dietas del art. 92 de la ley orgánica.

Más radicales innovaciones exige la reforma de las Diputaciones provinciales, organismo conveniente aunque ensayado con escasa fortuna hasta ahora en nuestra Patria. Entiende el Gobierno que se necesita simplificar la administración provincial, estableciéndola sobre la base de una amplia descentralización, sin perjuicio de que el Poder central conserve facultades para ejercitar una tutela eficaz allí donde la situación económica, los vicios administrativos arraigados ó la notoria falta de aptitudes la hagan indispensable; mas por el momento, no cree el Ministro que suscribe poder intentar otras reformas, obligado como se halla á respetar el estado legal existente, aunque sí se considera autorizado para justificar el derecho con que somete á V. M. las que acaban de razonarse, no sólo por el precedente del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, sino por las facultades que le otorgan el art. 120 y el derecho de alta inspección que le reconoce el 130 de la ley orgánica provincial.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ni perjuicio de los intereses generales de los pueblos, conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Art. 1.º Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al art. 92 de la ley tienen derecho á reclamar cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior.

Art. 2.º Los Presidentes de las Diputaciones percibirán los gastos de representación á que tienen derecho, conforme al art. 115 de la ley Provincial,

cuando el presupuesto presentado se halle en las condiciones de normalidad exigidas en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso exceder dichos gastos de 5.000 pesetas en las provincias de primera clase, inclusa la de Madrid, y de 2.500 en las de segunda y tercera.

Art. 3.º En ningún caso podrán computarse como más de tres sesiones semanales en las provincias de primera clase y de dos en las de segunda y tercera las reuniones que la Comisión provincial celebre para el despacho de los negocios que estén á su cargo. Se considerarán, sin embargo, como sesiones extraordinarias, con derecho á dietas, las que se celebren con la condición precisa del párrafo segundo, art. 94 de la ley.

Art. 4.º En las condiciones de normalidad del presupuesto que establece el art. 1.º, y dentro del número de sesiones fijado en el anterior, los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas del art. 92, siempre que de las actas de las sesiones de la Diputación aparezca la asistencia ó excusa debidamente justificada del Vocal á un número de sesiones que represente las dos terceras partes de las celebradas por la Corporación en el período semestral anterior, y cuando en el presupuesto último liquidado aparezca que el distrito electoral del Vocal de que se trate no adeuda por contingente provincial de dicho ejercicio suma mayor al 20 por 100 de su cuota de repartimiento. Los efectos de este artículo no serán aplicables á los Vocales de la Comisión provincial que no fueran Diputados en el año á que se refieren las condiciones exigidas.

Art. 5.º Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del reglamento de 1897 para la ejecución de la ley de Quintas á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas.

Art. 6.º Los Ordenadores de pagos y los Contadores de fondos provinciales serán personalmente responsables de todo pago que se verifique contraviniendo las disposiciones del presente decreto. Los Contadores de las Diputaciones darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todas las cantidades que se abonen por razón de dietas á los Vocales de la Comisión, y por gastos de representación á los Presidentes, expresando en cada caso si los pagos se han efectuado en conformidad á lo que queda dispuesto.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación

Eduardo Dato.

(Gaceta 13 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 17 de Mayo de 1898 ordenó al Gobierno de V. M. la adopción de las medidas necesarias para que desde el vencimiento de 1.º de Octubre de aquel año no se pagasen en el Extranjero otros cupones de la Deuda exterior que los títulos que real y efectivamente fueran de la propiedad de extranjeros.

En cumplimiento de esta disposición legislativa se dictaron las Reales órdenes de 20 y 25 de Junio de 1898.

Por la primera de ellas se dispuso que las Delegaciones de Hacienda en París, Londres y Berlín sellaran los títulos pertenecientes á extranjeros y los anotasen en un Registro, donde hicieran constar el nombre y domicilio del pre-

sentador, el número y serie de los títulos y los sellos de circulación extranjera que contuviesen, señalando para esta presentación y estampillado un plazo que debía expirar el día 30 del mismo mes de Junio de 1898. Por la segunda de las Reales órdenes citadas se prorrogó aquel término hasta el día 10 de Julio siguiente.

El Real decreto de 9 de Agosto último contiene nuevas reglas para el pago en moneda extranjera ó nacional de los cupones de la Deuda pública exterior, según pertenezcan á extranjeros ó nacionales, y entre ellas la que autoriza la presentación de los títulos para su estampillado y registro en las Delegaciones de Hacienda de España, por quienes justificasen debidamente la condición de extranjeros y la propiedad de los valores que presentaran.

Palpitan en la ley y en las disposiciones dictadas para su cumplimiento el espíritu y la tendencia evidentemente dirigidos á separar un día, ya fuese este el 1.º de Octubre de 1898 ya otro posterior, la Deuda del Estado que por pertenecer á extranjeros ha de conservar su domicilio en exterior, de aquella otra que á causa de estar poseída por españoles ha perdido esa condición, con arreglo á las disposiciones de la ley de 17 de Mayo de 1898.

No se concibe el objeto del estampillado ni el del Registro, si han de estar indefinidamente abiertos. De todas suertes, el Ministro que suscribe, ante la doble necesidad de autorizar las operaciones preliminares al pago del cupón de 1.º de Julio próximo y de proponer, con la venia de V. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en un término ya breve á las Cortes del Reino, las medidas reclamadas por la liquidación de las obligaciones y los débitos de la guerra, necesita, como uno de los datos fundamentales de su arduo trabajo, conocer con exactitud qué parte de la Deuda exterior se halla al presente domiciliada en el extranjero, y cual otro está sujeta al régimen que para la perteneciente á españoles tiene establecido la ley. Con este fin se limita á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se cierre el registro que llevan las Delegaciones de Hacienda de España en Londres, París y Berlín por virtud de las disposiciones que quedan citadas.

Tales son, Señora, los motivos del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto no se verificará inscripción alguna en los Registros abiertos en las Delegaciones de Hacienda de España en Londres, París y Berlín para la toma de razón de los títulos de Deuda extranjeros.

Art. 2.º Las citadas Delegaciones remitirán á la Dirección general de la Deuda, dentro del plazo que la misma les señale, una relación que exprese por series el número, numeración é importe de los títulos inscritos en dichos Registros.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 14 Mayo.)